

VIGÉSIMO OCTAVO JUZGADO PENAL DE LIMA
Av. Abancay Cdra. 5 S/N – Cercado de Lima Of. 325

Exp.: N° 4705-2005-2

Inc.: Beneficio Penitenciario de Semi Libertad

SEC. ACEVEDO.

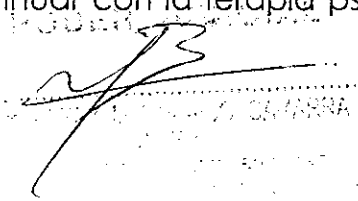
Lima, dieciséis de enero

Del año dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos en despacho para resolver la situación jurídica de **Giuliana Flor de Maria Llamuja Hilares**; y de conformidad con lo opinado por el Señor Representante del Ministerio Público en el Dictamen de fojas mil veintidós a mil veintiocho; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: A que, por resolución de fecha veinte de mayo del año dos mil nueve, obrante de fojas cuatrocientos once a cuatrocientos veintisiete, se declaró procedente la concesión del beneficio penitenciario de Semi Libertad a la sentenciada **GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES**, quien fue condenada por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **PARRICIDIO** -, en agravio de María del Carmen Hilares Martínez; quedando sujeta la beneficiada a las siguientes reglas de conducta: **a)** no cambiar del domicilio señalado en autos como lugar donde ha de vivir sin dar previo aviso al Juzgado, **b)** pernoctar en el domicilio sujeto a control y a inspección de la autoridad Penitenciaria y del Representante del Ministerio Público, concluidas que sean sus actividades laborales si las tuviera, las cuales deberá poner de inmediato, en conocimiento de este Juzgado; **c)** continuar con la terapia psicológica en el medio libre que le señale el


.....
.....
.....

INPE; **d)** acreditar ocupación laboral cada tres meses en el local del Juzgado; **e)** comparecer al Juzgado y a la Dirección de Tratamiento en el Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, los tres últimos días hábiles de cada mes a efectos de justificar sus actividades laborales y/o educativas, bajo apercibimiento de revocársele la Semi Libertad otorgada y disponer su inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal respectivo; oficiándose a las autoridades de Migración para la anotación del impedimento de salida respectivo.

ALCANCES RESPECTO AL BENEFICIO PENITENCIARIO DE SEMI LIBERTAD

TERCERO: A que, el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de nuestra Constitución Política señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, pues el carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. Al respecto, los conceptos de reeducación y rehabilitación del penado suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos¹. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Estado Peruano, en reiterada y uniforme jurisprudencia ha señalado que "(...) los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (...) "².

PODER JUDICIAL

JUAN CAMARRO
JUEZ

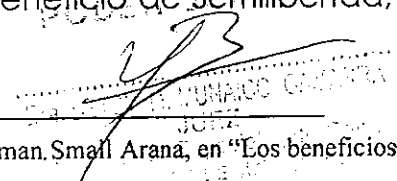
¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 4792-2009-PHC/TC, 15 de diciembre 2010

² Sentencia del Tribunal Constitucional 3405-2010-HC, 22 de noviembre de 2010.

CUARTO: A que, en ese mismo sentido se considera al beneficio penitenciario de Semi Libertad "(...) como el egreso anticipado a la condena final, que sólo es factible cuando en el interno las acciones rehabilitadoras han surtido un efecto positivo y, por lo tanto, supone que su retorno a la comunidad social no será un factor negativo, sino paulatina y controlada basada en el autocontrol que le permitirá cumplir las reglas de conducta impuestas. La semilibertad, como beneficio penitenciario, se considera como un incentivo, un factor de estímulo para el interno sentenciado, (...) En suma, diríamos que la semilibertad es un mecanismo de prelibertad, concedido por el órgano jurisdiccional competente, teniendo en cuenta la buena conducta observada por el interno durante su permanencia en el establecimiento penal, en razón de la favorable evolución lograda dentro del tratamiento adoptado para su rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad, donde su concesión esta condicionada a las reglas de conducta, cuyo incumplimiento trae como consecuencia la revocatoria"³.

QUINTO: A que, así el artículo cuarenta y ocho del Código de Ejecución Penal, define al Beneficio Penitenciario de Semi Libertad como aquél que permite al condenado egresar del establecimiento penitenciario para efectos de trabajo o educación, cuando haya cumplido la tercera parte de la pena y no tenga proceso pendiente con mandato de detención.

SEXTO: A que, asimismo el artículo cincuenta y uno del referido cuerpo normativo establece que el sentenciado a quien se le haya concedido el beneficio de Semilibertad, se encuentra obligado a pernoctar en su


³ German Small Arana, en "Los beneficios Penitenciarios", Lima Perú, pag. 122-123.

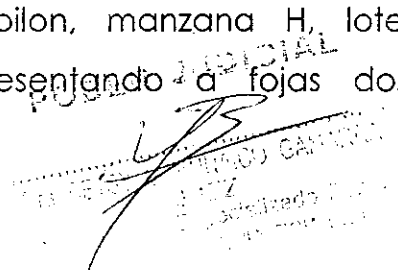
domicilio, entendiéndose que es el señalado por el sentenciado ante el órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO: A que, finalmente el artículo cincuenta y dos del mismo Código de Ejecución, señala que la semilibertad concedida se revoca si el sentenciado comete nuevo delito doloso o incumple las reglas de conducta establecidas.

RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE REGLAS DE CONDUCTAS POR PARTE DE LA SENTENCIADA

OCTAVO: A que, a fojas quinientos ochenta y cuatro, obra la constancia mediante la cual se notificó a la sentenciada Llamuja Hilares, las reglas de conducta establecidas en la resolución del veinte de mayo de dos mil nueve, mediante la cual se declaró procedente el beneficio de semilibertad solicitado por la referida condenada; normas o patrones de conducta que se encontraba obligada a cumplir, mientras se encuentre gozando del beneficio de Semi Libertad, así como el apercibimiento de revocársele el beneficio concedido en caso de su incumplimiento.

NOVENO: A que, respecto a la **primera regla de conducta** fijada a la condenada Giuliana Flor de Maria Llamuja Hilares: **No cambiar del domicilio señalado en autos como lugar donde ha de vivir sin dar previo aviso al Juzgado**; se tiene que durante la audiencia de beneficio penitenciario de fecha veinte de mayo del año dos mil nueve -ver acta de fojas trescientos setenta y ocho a cuatrocientos diez- la condenada Giuliana Flor de Maria Llamuja Hilares señaló que en caso de salir en libertad viviría en el distrito de San Borja, calle Espilon, manzana H, lote cinco, departamento doscientos uno, presentando a fojas doscientos sesenta y siete el Certificado


JUZGADO JUDICIAL
CALLE ESPILON
DISTRITO SAN BORJA
DEPARTAMENTO 201
LOTE 5
MANZANA H

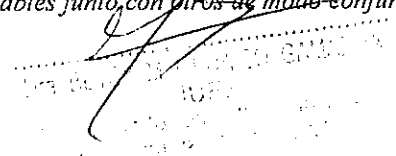
Domiciliario en el que consigna dicha información; precisando en la referida audiencia que el domicilio declarado era provisional, ya que en el mismo distrito se estaba construyendo la casa de su padre.

DÉCIMO: A que, en ese sentido a fojas quinientos noventa y tres obra el escrito presentado por la abogada Rocio Cornejo Yaya de fecha veintiocho de mayo del dos mil nueve, a través del cual en representación de la condenada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares pone a conocimiento del Juzgado la fijación de un nuevo domicilio calle Marchand doscientos setenta y cinco, piso tres, en el distrito de San Borja, lo que motivó que mediante resolución de fecha dos de junio del dos mil nueve - obrante a fojas quinientos noventa y seis- se tenga por variado el domicilio real de la sentenciada.

DECIMOPRIMERO: A que, *sin embargo:* **a)** a fojas setecientos ochenta y seis, obra la impresión de la publicación web de El Comercio⁴, en la que se pone a conocimiento público que la sentenciada Llamuja Hilares habría domiciliado en la Calle Recavaren trescientos cincuenta, distrito de Miraflores⁵, donde funciona la Editorial Summa, en la que la sentenciada liberada se desempeñaría como Directora de Proyectos – *conforme aparece de los libros adjuntos al principal y presentados por la sentenciada-*, hasta aproximadamente el mes de agosto de dos mil once; y si bien este Despacho cursó oficio a la mencionada Editorial Summa, a fin que informe sobre la veracidad o no de la tal información, el mismo no pudo ser debidamente diligenciado (*ante la inexactitud de la dirección consignada en los aludidos textos*); **b)** a

⁴ Enlace web: <http://elcomercio.pe/lima/1324787/noticia-fiscalia-pide-que-policia-investigue-a-giuliana-llamoja>.

⁵ Resulta pertinente anotar que conforme lo ha establecido la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República en la sentencia A.V. 19-2001 de fecha 7 de abril de 2009 (*sentencia Caso Barrios Altos, LA Cantuta y Sotanos SIE contra Alberto Fujimori*), párrafo 73 de la Segunda Parte – Capítulo Uno “Aspectos de la Prueba Penal”; “(...) las publicaciones periodísticas son medios de prueba admisibles, valorables junto, con otros de modo conjunto y global (...)”.



fojas setecientos noventa obra la impresión de la ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC correspondiente a la condenada Llamuja Hilares, donde se advierte como fecha de actualización de datos el tres de enero del dos mil once, del cual se advierte que la sentenciada declaró ante tal institución estatal como su domicilio el ubicado en la Calle Breton número cuatrocientos ochenta y seis distrito de San Borja; dirección que conforme a la constatación policial de fojas novecientos veintiséis (efectuado por disposición de este Despacho), no existe, toda vez que el efectivo policial que realizó la mencionada diligencia señaló que "(...) se constituyó a la Calle Breton N° 486 – San Borja, para realizar una constatación policial del domicilio de la sentenciada LLAMOJA HILARES GIULIANA FLOR DE MARIA, NO existiendo el domicilio con el numeral 486, también se le entrevistó al vigilante de la cuadra Sr. Enrique Gonzáles Gonzáles D.N.I. 25818301, manifestando que no conoce a la familia en mención (...)", de lo que se desprende una declaración irreal de domicilio ante una institución pública; y, **c)** a fojas ochocientos treinta y nueve obra el certificado domiciliario efectuado por la Notario Público de Lima Liova Schiaffino de Villanueva, en el domicilio ubicado en Marchand número doscientos setenta y uno – doscientos setenta y cinco, piso tres, en San Borja de fecha siete de noviembre del dos mil once, con el que se certificaría que la sentenciada Llamuja Hilares domicilia en el inmueble antes señalado.

DECIMOSEGUNDO: A que, lo expuesto genera cuando menos incertidumbre en la suscrita respecto al lugar donde realmente se encuentra domiciliando la sentenciada Llamuja Hilares, puesto que existiría más de una dirección inserta en documentos públicos en los cuales aparentemente residiría; por lo que, y en atención a lo señalado en el literal c), de la consideración precedente, resulta pertinente

PODERADO
[Firma manuscrita]
[Sello notarial]

copias certificadas al Ministerio Público a fin que proceda con arreglo a sus atribuciones.

DECIMOTERCERO: A que, en cuanto a la **segunda regla de conducta: Pernoctar en el domicilio sujeto a control y a inspección de la autoridad Penitenciaria y del Representante del Ministerio Público, concluidas que sean sus actividades laborales si las tuviera, las cuales deberá poner de inmediato, en conocimiento de este Juzgado;** en ese sentido que desde el dos de junio de dos mil nueve, el domicilio donde la sentenciada se encuentra obligada a pernoctar, es el ubicado en Marchand número doscientos setenta y uno – doscientos setenta y cinco, piso tres, en San Borja, conforme a lo dispuesto en la resolución de fecha dos de junio de dos mil nueve⁶.

DECIMOCUARTO: A que, en principio cabe precisar que conforme lo define la Real Academia de la Lengua Española, pernoctar significa: "*pasar la noche en determinado lugar*"; por lo que al haberse establecido como regla de conducta a la sentenciada "*pernoctar en el domicilio*", en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno del Código de Ejecución Penal, la sentenciada Llamoja Hilares tenía la obligación de pasar todas las noches en el domicilio señalado en autos, esto es en Marchand número doscientos setenta y uno – doscientos setenta y cinco, piso tres, distrito de San Borja.

DECIMOQUINTO: A que, al respecto se tiene que a fojas seiscientos dieciocho, obra la copia certificada⁷ del escrito firmado por la abogada defensora *doctora* Rocio Cornejo Yaya en representación

⁶ Obrante a fojas 596.

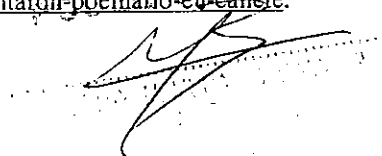
⁷ Ello ante el desglose del original dispuesto por este Despacho mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2011, obrante a fojas 732.

de la condenada Llamuja Hilaes, de fecha diez de diciembre del dos mil nueve, mediante el cual la sentenciada solicitó permiso para viajar a la ciudad de Barranca los días doce, trece y catorce de diciembre de dos mil nueve; el mismo que mereció la emisión de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas seiscientos veintitrés, de la que no se desprende en modo alguno, autorización y/o permiso para que la sentenciada se ausente del lugar de su domicilio y pernocte en la ciudad de Barranca, lo cual en efecto realizó, conforme se aprecia de los diversos videos existentes en la web⁸, los mismos que no solo dan cuenta de la permanencia de la sentenciada Llamuja Hilaes en la ciudad de Barranca en el mes de diciembre de dos mil nueve, sino también de su concurrencia a la misma ciudad en el mes de diciembre del año dos mil diez (lo que también se verifica con la Programación de Actividades Culturales y Artísticas del grupo literario Anabasis, que obra en autos y antecede a la presente resolución), sin que halla contado con la autorización judicial respectiva. Igual salida de esta Capital sin autorización judicial se advierte de la impresión de la publicación web de Actualidad Cañetana⁹ en la que se detalla la presencia de la condenada Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes en la ciudad de Cañete cuando menos el día veinticuatro de agosto de dos mil diez.

DECIMOSEXTO: A que, asimismo a fojas setecientos nueve, setecientos diez, de fojas setecientos diecisiete a setecientos veinte, a fojas setecientos veintidós, setecientos veintitrés y setecientos veinticinco, obran fotografías impresas de la red social facebook, donde se aprecia a la sentenciada Llamuja Hilaes, estar en compañía de otras

⁸ www.youtube.com/watch?v=bX0vLjbl-T4; www.ccoli.com/videos/yt-2CzLq8J07ds;
bullafina.com/video/tags/3/2/-llamoja; www.youtube.com/watch?v=pPo4IA5TliU;
www.youtube.com/watch?v=pPo4IA5TliU&feature=related; www.youtube.com/watch?v=vyGysJVtIR8

⁹ Enlace web <http://actualidadcanetana.blogspot.com/2010/08/giuliana-llamoja-y-aldo-valle-presentaron-poemario-en-cañete>.



personas en lugares que distan de haber sido captadas en esta ciudad capital, más aún si de las mismas impresiones se advierten que éstas forman parte de los álbumes denominados "Poesía en Chiclayo, agosto 2011", "Fotos Gira Norte", y "Sábado en Punta Negra"; desprendiéndose de ellas lo siguiente: **a)** que las imágenes de fojas setecientos nueve y setecientos veinticinco, corresponden a una estadía de la sentenciada en la ciudad de Chiclayo en el mes de agosto del año dos mil once¹⁰, así como en la ciudad de Piura el día uno de enero de dos mil diez (conforme aparece de la data anotada en la misma fotografía), sin la correspondiente autorización judicial; b) que las obrantes de fojas setecientos diecisiete a setecientos veinte fueron captadas en el norte de nuestro país, en las fechas que las mismas indican, esto es entre el veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil diez, sin que la sentenciada haya contado con permiso judicial para ausentarse de esta ciudad capital, y mucho menos para dejar de pernoctar (pasar la noche) en el domicilio señalado en autos; y, **c)** que las fotos obrantes a fojas setecientos veintidós y setecientos veintitrés, acreditan la no permanencia de la procesada durante una noche fuera de su domicilio, contraviniendo expresamente la regla de conducta de pernoctar, esto es "pasar al noche" en el lugar de su domicilio, ubicado –conforme a lo declarado ante este Despacho– en Marchand número doscientos setenta y uno – doscientos setenta y cinco, piso tres, distrito de San Borja.

DECIMOSÉPTIMO: A que, en cuanto a las mismas fotografías cabe señalar que durante el informe oral, llevado a cabo el dieciocho de noviembre de dos mil once¹¹, todas las imágenes citadas en la consideración precedente fueron mostradas a la sentenciada Llamuja

¹⁰ Aparentemente a mérito de un evento literario.

¹¹ Conforme a la constancia que obra a fojas 980.

Hilares, quien reconoció la autenticidad de las mismas, cuestionando ante este Despacho únicamente las fechas que registran las existentes en el álbum "Fotos Gira Norte", y que obran de fojas setecientos diecisiete a setecientos veinte, manifestando que ellas fueron tomadas cuando se dirigía a la ciudad de Guayaquil – Ecuador, en mérito al permiso judicial concedido, toda vez que su salida del país la realizó por tierra y no mediante el uso de alguna aerolínea, argumentos que serán analizados oportunamente por este Despacho, cuando se emita un pronunciamiento respecto a la aludida salida del país.

DECIMOCTAVO: A que, en tal sentido, y no habiendo merecido cuestionamiento alguno el contenido y/o data de las fotografías obrantes a fojas setecientos nueve, setecientos diez, setecientos veintidós, setecientos veintitrés y setecientos veinticinco, éstas en efecto reflejan y acreditan lo que este Despacho ha señalado en la decimosexta consideración de la presente sobre ellas, esto es ausencias del domicilio declarado en autos, sin la autorización judicial.

DECIMONOVENO: A que, sobre la misma regla de conducta se tiene que a fojas seiscientos cuarenta y uno a seiscientos cuarenta y dos obra en copia certificada¹² el escrito de fecha quince de octubre del dos mil diez suscrito por la doctora Rocio Cornejo Yaya, mediante el cual en representación de la condenada solicitó permiso para viajar a la ciudad de Guayaquil – República del Ecuador, a fin de asistir al evento denominado "Primera Feria del Libro de Guayaquil", durante el período comprendido del veintidós al veintiocho de octubre de dos mil diez; permiso que mediante resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez (obrante de fojas seiscientos cuarenta y cuatro a

¹² Ello ante el desglose del original dispuesto por este Despacho mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2011, obrante a fojas 732.

seiscientos cuarenta y cinco) fue declarado procedente, estableciéndose la obligación de la sentenciada a demostrar documentalmente su participación en el mencionado evento al día siguiente de su retorno a la ciudad **bajo apercibimiento de revocársele el beneficio penitenciario**, disponiéndose asimismo el levantamiento del impedimento de salida del país del veintidós al veintinueve de octubre de dos mil diez, siendo notificada personalmente la sentenciada con tal resolución y apercibimiento el día veintidós de octubre de dos mil diez, conforme aparece a fojas seiscientos cuarenta y seis.

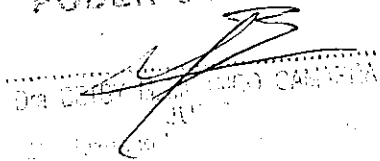
VIGÉSIMO: A que, del movimiento migratorio obrante a fojas ochocientos nueve y mil cuatro, se aprecia que la sentenciada Llamuja Hilares salió del país con destino a Ecuador el veintitrés de octubre del dos mil diez retornando al país el veintisiete de octubre del mismo año, en tal sentido a fin de cumplir con el mandato judicial debió acreditar documentalmente su asistencia al evento denominado "Primera Feria del Libro de Guayaquil", el jueves veintiocho de octubre del dos mil diez (*día hábil inmediato posterior al de su retorno a nuestro país*). Sin embargo, recién el día veintidós de diciembre de dos mil diez, esto es casi dos meses después, mediante escrito obrante en copia certificada¹³ a fojas seiscientos cuarenta y nueve, la abogada Rocio Cornejo Yaya da cuenta del retorno a nuestra ciudad capital de su patrocinada la sentenciada Llamuja Hilares, señalando que la misma ha participado en un conjunto de eventos culturales no adjuntando prueba documental alguna que demuestre su participación en dicho evento, incumpléndose de ese modo lo expresamente ordenado por el órgano jurisdiccional, respecto a la **acreditación documental** de su

¹³ Ello ante el desglose del original dispuesto por este Despacho mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2011, obrante a fojas 732.

participación en el evento para el cual solicitó la autorización de salida del país.

VIGÉSIMO PRIMERO: A que, en cuanto a lo señalado por la sentenciada Llamoja Hilares, tanto en el escrito de fojas seiscientos cuarenta y nueve, como en sus alegatos de fojas mil sesenta y seis a mil setenta y seis, respecto a que la demora en hacer presente al Juzgado su retorno al país, se debió a que el Poder Judicial se encontraba en huelga, cabe señalar que como es de público conocimiento, los Trabajadores del Poder Judicial, acataron una huelga nacional indefinida en el año dos mil diez, la misma que se desarrollo del siguiente modo: **a)** una paralización de veinticuatro horas el día veintinueve de septiembre de dos mil diez, **b)** un paro de cuarenta y ocho horas los días cinco y seis de octubre de dos mil diez, **c)** una paralización de setenta y dos horas los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil diez, y, **d)** una huelga indefinida que tuvo dos períodos del tres a doce de noviembre y del diecinueve de noviembre al tres de diciembre de dos mil diez.

VIGÉSIMO SEGUNDO: A que, siendo ello así, si bien es cierto el Poder Judicial se encontró acatando una Huelga Nacional el día en que la sentenciada liberada debía presentarse al Juzgado a fin de acreditar documentalmente su asistencia al evento cultural para el cual solicitó el permiso, esto es el veintiocho de octubre de dos mil diez, también lo es que ella se encontró en posibilidad de acudir al local del Juzgado los días viernes veintinueve de octubre (*dos días después de su retorno al país*), lunes dos de noviembre, del lunes quince al jueves dieciocho de noviembre, y desde el lunes seis de diciembre de dos mil diez, a fin de cumplir con lo ordenado por este Juzgado, lo que cuando menos advierte el desinterés de la sentenciada de acatar los mandatos de la


Dra. Cecilia María Campaña

autoridad judicial, más aún si tenemos en cuenta que la procesada conocía el apercibimiento decretado en caso de incumplimiento.

VIGÉSIMO TERCERO: A que, en cuanto a lo manifestado por la sentenciada en el informe oral llevado a cabo el dieciocho de noviembre de dos mil once, y anotado en la decimoséptima consideración de la presente, cabe anotar que ello carece de sustento fáctico y lógico, toda vez que conforme se aprecia de las imágenes obrantes de fojas setecientos diecisiete a setecientos veinte, éstas fotografías fueron capturadas entre el veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil diez, y si ello no fuera así (*conforme refiere la sentenciada*) ellas debieron ser tomadas, cuando menos, con anterioridad al día cuatro y seis de octubre de dos mil diez, toda vez que esas datas son las que aparecen impresas en los folios mencionados como la fecha en las que tales imágenes fueron publicadas en la red social de donde se imprimieron, esto es "facebook".

VIGESIMO CUARTO: A que, a igual conclusión se arriba (*respecto a que los argumentos de la sentenciadas carecen de sustento*) del hecho que *-como ya se ha señalado-* la condenada Llamuja Hilares fue notificada con la resolución que le concede el permiso de salida del país con fecha veintidós de octubre de dos mil diez¹⁴, esto es un día antes de salir de nuestro territorio e ingresar al vecino país de Ecuador¹⁵, lo que en modo alguno le habría permitido desplazarse por tierra desde la capital hasta la ciudad de Tumbes (*frontera con Ecuador*) haciendo escalas en diversos paraderos del norte de nuestro país, en ese término de tiempo (*un día*); siendo el argumento analizado

¹⁴ Notificación obrante a folios 646.

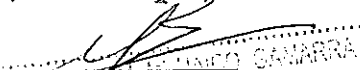
¹⁵ Conforme al movimiento migratorio de fojas 809 y 1004.

uno que busca únicamente justificar salidas y/o ausencias del domicilio señalado en autos, sin contar con la debida autorización judicial.

VIGESIMO QUINTO: A que, a fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos cincuenta y seis obra en copia certificada¹⁶ el escrito de fecha diez de enero del dos mil once, suscrito por la abogada Rocio Cornejo Yaya, mediante el cual en representación de la sentenciada beneficiaria solicita permiso de viaje a la República de Chile, pedido ante el cual éste Despacho le requirió la presentación de una carta de invitación al evento cultural al que aludía asistiría, ello mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil once, obrante a fojas seiscientos cincuenta y siete, no habiendo cumplido con tal requerimiento, y por ende no salido de nuestro país, conforme se aprecia del Movimiento migratorio de fojas ochocientos nueve y mil cuatro.

VIGESIMO SEXTO: A que, en cuanto a la **tercera regla de conducta impuesta: Continuar con la terapia psicológica en el medio libre que le señale el INPE;** se tiene a fojas ochocientos sesenta la Constancia número cero treinta y siete – dos mil once – INPE/ dieciocho – dos mil cuatrocientos sesenta – S.D. emitida por María Jaen Murrugara – Sub Directora del Establecimiento de Asistencia Post Penitenciario y Ejecución de Penas Limitativas de Derechos – Surquillo del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, de fecha diez de noviembre del dos mil once, en el cual se indica que la condenada LLamoja Hilares durante el tiempo de tratamiento en el medio libre ha incurrido en cinco inasistencias refiriendo que fueron justificadas por motivo de estudios.

PODER JUDICIAL


JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ

¹⁶ Ello ante el desglose del original dispuesto por este Despacho mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2011, obrante a fojas 732.

VIGESIMO SÉPTIMO: A que, asimismo, a fojas novecientos treinta y tres y novecientos treinta y cuatro obra el Informe número cero cinco- dos mil once – INPE – EAPP- PLD – S/OTT, de fecha diez de noviembre del dos mil once, mediante el cual se informa que la sentenciada Llamuja Hilares ha venido cumpliendo con el tratamiento solicitado en el beneficio penitenciario, asimismo indica que “De lo revisado se advierte que la liberada LLAMOJA HILARES GIULIANA, registra sus firmas desde el dieciséis de junio del dos mil nueve, desde la obtención del Beneficio Penitenciario hasta el diez de noviembre del dos mil once, registra tres faltos en el año dos mil diez, y dos faltos en el año dos mil once. Cabe manifestar que ante el registro de falta esta jefatura ordenó la supervisión a su domicilio consignado en la Calle Marchand doscientos cincuenta y siete, piso tres San Borja, a fin de ser notificada, presentándose la liberada y justificando su inasistencia con Documentos de estudios (estudios en la Universidad Alas Peruanas y la Universidad Mayor de San Marcos) tal y como obran en su expediente, visto los documentos cumplen con los requisitos de veracidad y autenticidad de la Ley Administrativa. Por lo que se continuó con el control de firmas respectivamente conforme a Ley (...)”.

VIGESIMO OCTAVO: A que, a fojas novecientos cuarenta y cuatro y novecientos cuarenta y cinco, obra el Informe de readaptación social y seguimiento psicológico suscrito por el psicólogo Julio Cesar Terrones Rabines, profesional integrante del Instituto Nacional Penitenciario - INPE¹⁷ en el cual se concluye que la sentenciada cuenta con recursos psicológicos para el manejo de posibles factores de riesgo en la vida cotidiana, de lo que se desprende en ese sentido que la sentenciada ha venido realizando sus terapias post penitenciarias.

¹⁷ Profesional quien conforme a las hojas de seguimiento del liberado obrante de folios 946 a 951, solo trató a la sentenciada Llamuja Hilares en dos ocasiones, esto es el 30 de junio y 24 de agosto de 2011.

VIGESIMO NOVENO: A que, al respecto cabe señalar que si bien, este Despacho coincide con el señor Representante del Ministerio Público, respecto a que dieciocho sesiones¹⁸ psicológicas resultan insuficientes para tratar a una persona que ha incurrido *–por los factores que los profesionales psicólogos y Magistrados determinaron en su momento y oportunidad–* en un delito de suma gravedad, como lo es el parricidio, por el cual fue juzgada y condenada la señorita Giuliana Flor de María Llamuja Hilares, ello *(la poca frecuencia y escaso número de sesiones realizadas)* en modo alguno puede ser atribuido o imputado a la sentenciada, toda vez que en autos no obra documentación alguna que advierta a este Juzgado que tal frecuencia *(aproximadamente una vez al mes)* y cantidad de reuniones con el psicólogo del medio libre del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, hallan sido establecidas o solicitadas por la sentenciada Llamuja Hilares, o que ésta haya sido fijada por la propia entidad post penitenciaria.

TRIGÉSIMO: A que, asimismo cabe señalar que si bien conforme lo sostiene el Instituto Nacional Penitenciario – INPE y se advierte de las hojas de control de asistencia de la sentenciada Llamuja Hilares, obrantes de fojas novecientos cuarenta y uno a novecientos cuarenta y tres, esta registra sólo cinco inasistencias a registrar su firma ante el Medio Libre del mencionado Instituto Nacional, los mismos que corresponden a los meses de julio, setiembre y diciembre de dos mil diez, mayo y julio de dos mil once, también es cierto que en dichos meses no sólo inasistió a registrar su firma ante la mencionada entidad pública sino que también inasistió a sus terapias de y/o sesiones de Asistencia Social, Asesoría Legal y Psicología, como se aprecia de las hojas de seguimiento de liberado obrantes de fojas novecientos

¹⁸ Las que se contabilizan de las hojas de seguimiento de liberado obrantes de fojas 946 a 951.

cuarenta y seis a novecientos cincuenta y uno. Sobre lo mismo, resulta pertinente acotar que del cotejo de las mencionadas hojas¹⁹, se advierte que pese haber concurrido a firmar su asistencia (la sentenciada) por los meses de febrero, marzo y junio de dos mil diez, no hizo lo correspondiente (asistir) con respecto a sus sesiones, terapias y/o reuniones con los profesionales de las áreas de Asistencia Social, Asesoría Legal y Psicología del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, lo que también advierte un desinterés en cumplir con las reglas de conducta impuestas por la autoridad judicial.

TRIGÉSIMO PRIMERO: A que, respecto a la **cuarta regla de conducta:** **Acreditar ocupación laboral cada tres meses en el local del Juzgado,** de autos se advierte que la sentenciada declaró ante esta Judicatura, dando cumplimiento a lo exigido por el artículo cuarenta y ocho del Código de Ejecución Penal, respecto a que el beneficio de semi libertad, solicitado y concedido a la condenada Llamuja Hilares, que al salir en libertad laboraría en la "Agencia de Empleos Benavides E.I.R.L.", motivo por el cual mediante escrito de fojas seiscientos siete -de fecha treinta de julio del dos mil nueve-, su abogada defensora Rocio Cornejo Yaya, presentó el contrato de Locación de Servicios Laborales suscrito entre la mencionada persona jurídica y la sentenciada LLamuja Hilares, el mismo que obra en copia certificada a fojas seiscientos ocho y seiscientos nueve; advirtiéndose de su cláusula primera que la beneficiada realizaría labores de organización y ordenamiento físico y labores de redacción documentaria entre otro que se le indique por un tiempo de cinco horas diarias en la oficina de la empresa, por lo que percibirá la suma de seiscientos nuevos soles mensuales, teniendo dicho contrato una duración de seis meses contados a partir del diez de junio del dos mil nueve, siendo prorrogable por mutuo acuerdo;

¹⁹ De asistencia y de seguimiento de liberado.

adjuntando asimismo copia del recibo por los servicios prestados del diez de junio al diez de julio de dos mil nueve.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: A que, a fojas seiscientos trece, obra en copia certificada²⁰ el escrito de **fecha diez de diciembre del dos mil nueve**, por el cual la abogada Rocío Cornejo Yaya en representación de la sentenciada presenta la información de la actividad laboral que viene desempeñando su patrocinada, adjuntando tres recibos por honorarios profesionales emitidos por la sentenciada a nombre de la Agencia de Empleos Benavides E.I.R.L. por los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil nueve.

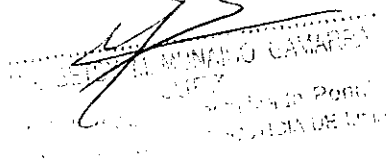
TRIGÉSIMO TERCERO: A que, a fojas seiscientos veinticuatro obra en copia certificada²¹ el escrito de **fecha veintisiete de febrero del año dos mil diez** presentando por la abogada Rocío Cornejo Yaya, quien cumple con adjuntar los recibos por honorarios profesionales de la sentenciada correspondientes a los meses de diciembre de dos mil nueve, enero y febrero de dos mil diez.

TRIGÉSIMO CUARTO: A que, a fojas seiscientos treinta y uno obra en copia certificada²² el escrito de fecha **quince de octubre del dos mil diez**, suscrito por la abogada Rocío Cornejo Yaya, mediante el cual informa al Juzgado sobre la actividad laboral de su patrocinada adjuntando nueve recibos por honorarios profesionales, correspondientes a los meses de enero a septiembre de dos mil diez.

²⁰ Ello ante el desglose del original dispuesto por este Despacho mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2011, obrante a fojas 732.

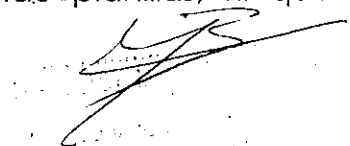
²¹ Ello ante el desglose del original dispuesto por este Despacho mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2011, obrante a fojas 732.

²² Ello ante el desglose del original dispuesto por este Despacho mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2011, obrante a fojas 732.


Corte Superior de Justicia de Lima
28° Juzgado Especializado en lo Penal
Exp. N° 4705-2005-2
Inc. Beneficio Penitenciario de Semi Libertad

TRIGÉSIMO QUINTO: A que, a fojas seiscientos setenta y ocho y seiscientos setenta y nueve, obra el escrito suscrito por el abogado Carlos Bulnes Tarazona (*nuevo abogado patrocinante de la sentenciada Llamuja Hilaes*), de **fecha veinticuatro de octubre del dos mil once**, en el cual da cuenta al Juzgado de las actividades educativas que la sentenciada Llamuja Hilaes ha realizado, señalando que su patrocinada estudia la carrera de Derecho en la Universidad Alas Peruanas (*desde el año dos mil ocho, conforme se aprecia del record académico impreso a fojas seiscientos ochenta*), la carrera de Filosofía en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (*desde marzo de dos mil once, conforme se aprecia de la copia simple de la constancia de ingreso de fojas setecientos cuarenta y tres*), y, diseño gráfico en el Instituto Sise (*desde octubre de dos mil once*); señalando asimismo que debido a tales actividades educativas ha decidido dedicarse a exclusividad a las mismas, infiriéndose de ello que ya no laborará en la Agencia de Empleos Benavides E.I.R.L.. Tal información fue reiterada y complementada mediante escrito de **fecha veinticuatro de octubre del dos mil once**, presentado por el abogado de la sentenciada, obrante de fojas setecientos treinta y nueve a setecientos cincuenta.

TRIGÉSIMO SEXTO: A que, a fojas ochocientos cuarenta y siete, obra el Informe remitido por la Agencia de Empleos Benavides E.I.R.L, **presentado el nueve de noviembre del dos mil once**, por el cual se pone en conocimiento de este Despacho que la sentenciada beneficiada ha laborado desde el mes de junio del dos mil nueve hasta el mes de agosto del dos mil once bajo la modalidad de servicios no profesionales y en los últimos meses realizó labores eventuales a cambio de emolumentos menores y variables, equivalentes a propinas, no existiendo planillas, ni que haya estado sujeta a un horario de

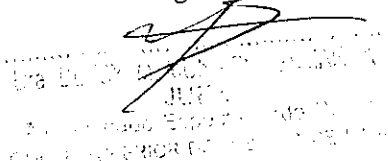


trabajo; informe que es aclarado mediante documento de fojas ochocientos cincuenta y cuatro, en el que precisan que la condenada laboró en dicha agencia hasta mediados del mes de setiembre del dos mil once. Cabe anotar que ninguno de los documentos presentados por la mencionada Agencia de Empleos adjunta instrumental alguna que acredite la efectiva presentación y pago de los servicios prestados por la sentenciada.

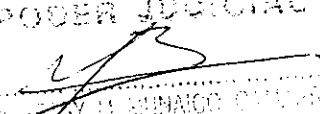
TRIGÉSIMO SÉPTIMO: A que, como se ha señalado la regla de conducta fijada consiste en que la sentenciada Llamuja Hilares acredite su ocupación laboral cada tres meses, entendiéndose que ello debía producirse desde su egreso del establecimiento penitenciario, esto es considerando el mes de su excarcelación (*mayo de dos mil nueve*) el primer informe debía remitirse al finalizar el mes de agosto de dos mil nueve, y así en lo sucesivo cada tres meses.

TRIGÉSIMO OCTAVO: A que, al respecto cabe anotar lo siguiente: **a)** que el primer informe de la sentenciada beneficiada se presentó el treinta de julio de dos mil nueve²³, en el que adjuntó el contrato de trabajo suscrito con la Agencia de Empleos Benavides E.I.R.L., y si bien podría considerarse inicialmente que tal información se presentó con un mes de anticipación, ello no resultaría ser así, si se tiene en cuenta que en autos solo existía el dicho de la sentenciada y una declaración jurada de una eventual contratación laboral, por lo que la efectiva acreditación de la existencia de la actividad laboral a la que se iba a dedicar la interna (*presentación del contrato de trabajo*) debió efectuarse inmediatamente después de su excarcelación, sin embargo ello recién se produjo dos meses después (*treinta de julio de dos mil*

²³ Fecha en la adjuntó el contrato de trabajo con la Agencia de Empleos Benavides E.I.R.L., conforme se ha señalado en la vigésimo novena consideración de la presente.


Corte Superior de Justicia de Lima
28° Juzgado Especializado en lo Penal
Lima, Perú

nueve) **b)** que, empero teniendo en cuenta que se presentó información respecto a su actividad laboral hasta el mes de julio, y contabilizando desde dicha data los tres meses (conforme se estableció en las reglas de conducta) correspondía que su segundo informe ocupacional lo presente en el mes de octubre de dos mil nueve, lo que no ocurrió sino hasta el mes de diciembre, dos meses después del momento en el que debió hacerlo conforme al mandato judicial, **c)** que en tal sentido y contabilizando nuevamente los tres meses desde la última presentación de la información laboral, correspondía que el tercer informe sea presentado en el mes de marzo de dos mil diez, sin embargo la sentenciada da cuenta de su ocupación en el mes de febrero de dos mil diez, esto es con un mes de anticipación, **d)** que en ese mismo orden de ideas el cuarto y quinto informe debía ser presentado en los meses de mayo y agosto de dos mil diez (tres y seis meses contabilizados desde febrero de dos mil diez, fecha de su tercer informe), sin embargo estos no son presentados sino hasta el mes de octubre de dos mil diez, esto es más de cinco meses después de la fecha en que debía efectuarlo, **e)** que desde aquella oportunidad -octubre de dos mil diez- la sentenciada no presentó a este Despacho documentación alguna que acredite y/o demuestre la actividad laboral a la que se dedicaba, sino hasta el mes de octubre del años dos mil once, esto es un año sin cumplir lo dispuesto por la autoridad judicial. Todo ello no hace sino advertir a esta Judicatura la actitud renuente de la sentenciada de dar cumplimiento a las reglas de conducta a ella impuestas al momento de concedérsele el beneficio penitenciario de semi libertad, pese a tener pleno conocimiento del apercibimiento decretado en caso de su incumplimiento.

PODER JUDICIAL

JUEZ
Corte Superior de Justicia de Lima
28° Juzgado Especializado en lo Penal

TRIGÉSIMO NOVENO: A que, asimismo, cabe señalar que durante la realización de la audiencia de beneficio penitenciario, desarrollada el veinte de mayo de dos mil nueve, cuya acta corre de fojas trescientos setenta y ocho a cuatrocientos diez, la sentenciada Llamuja Hilares refirió que en caso salir en libertad trabajaría con "(...) el señor Briones en una casa de empleos en el horario de la mañana, (...) voy a trabajar como recepcionista en atención al público", lo cual concordaba con la Declaración Jurada de fojas doscientos sesenta y cinco, mediante la cual el Gerente General de la Agencia de Empleos Benavides E.I.R.L., señor Pedro Quiroz Briones, declaró que al salir en libertad la sentenciada Llamuja Hilares tendría "(...) un puesto de trabajo remunerado, realizando labores de oficina y atención al público".

CUADRAGÉSIMO: A que, conforme se ha mencionado a fojas seiscientos ocho y seiscientos nueve, obra el "Contrato de Locación de Servicios" suscrito entre la sentenciada y la aludida Agencia de Empleos en el que textualmente se señala que la contratación de la sentenciada era para que "(...) realice labor de organización y ordenamiento físico de documentación administrativa y contable, y realice labores de redacción documentaria y organización de archivos de la base de datos de la CONTRATANTE, y en general, realice labores de oficina que se le indiquen. Dicho trabajo lo deberá realizar en labores de cinco horas diarias en la oficina de la empresa conforme al horario pactado entre las partes, compatible con el horario de clases universitarias de la LOCATARIA". Asimismo, se precisó que la duración del mismo era de seis meses, y "(...) la prórroga será por mutuo acuerdo entre las partes mediante la firma de un nuevo contrato, o de la suscripción de una cláusula adicional".

PODER JUDICIAL
[Firma]
10 de mayo de 2009
MÉZ

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: A que, sin embargo, todo ello difiere del contenido del informe remitido por la Agencia de Empleos Benavides E.I.R.L. obrante a fojas ochocientos cuarenta y siete, toda vez que en éste último se sostiene que la sentenciada realizaba "los encargos que se le encomendaba, sin sujeción a un horario de trabajo", lo que no resulta acorde con la realización de labores "de oficina", "de atención al público", "en horas de la mañana", o de "labores de cinco horas diarias en la oficina" dedicados a la "organización de archivos de la base de datos"; lo que cuando menos genera incertidumbre en la suscrita respecto a que en efecto haya existido una relación laboral o contractual entre la sentenciada Llamuja Hilaes y la aludida Agencia de Empleos; por lo que a fin de deslindar y/o determinar la existencia de responsabilidad penal alguna en la presentación de la mencionada documentación a esta autoridad jurisdiccional, resulta pertinente remitir copia de lo pertinente al Ministerio Público a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: A que, asimismo es pertinente resaltar el hecho que conforme al Contrato de Locación de Servicios, obrante en autos el mismo tenía una vigencia de seis meses, prorrogables por mutuo acuerdo entre las partes suscribientes, esto es entre la sentenciada liberada y la Agencia de Empleos Benavides E.I.R.L., el mismo (acuerdo) que "debería constar en un nuevo contrato" o en "la suscripción de una cláusula adicional", documentos que no han sido remitidos a esta Judicatura ni por la mencionada empresa, ni por la sentenciada Llamuja Hilaes a fin de acreditar el mantenimiento de la relación contractual con la referida persona jurídica, y de ese modo su ocupación laboral.

PODER JUDICIAL
DR. BENJAMÍN PÉREZ RIVERA
JUEZ
2005

CUADRAGÉSIMO TERCERO: A que, respecto a la quinta regla de conducta: Comparecer al Juzgado y a la Dirección de Tratamiento en el Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, los tres últimos días hábiles de cada mes a efectos de justificar sus actividades laborales y/o educativas, se debe tener en cuenta que a fojas setecientos sesenta y tres obra la razón emitida por la Jefa de Mesa de Partes del Juzgado, Maria Elena Rojas Valerio, de fecha veintiséis de octubre del dos mil once, quien da cuenta que la sentenciada Llamuja Hilares ha registrado firmas ante este órgano jurisdiccional, desde el mes de mayo del dos mil nueve hasta agosto del dos mil once, observándose en la copia del cuaderno de firmas que anexa obrante a fojas setecientos sesenta y cuatro que en el mes de setiembre del dos mil once no cumplió con registrar su firma.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: A que, en cuanto a la anotada inasistencia, cabe anotar que de fojas seiscientos setenta y tres a seiscientos setenta y cinco obra el escrito suscrito por el doctor Carlos Bulnes Tarazona, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil once, mediante el cual justifica la incomparecencia de su patrocinada en firmar el cuaderno de beneficios penitenciarios, señalando que el día veintiocho de setiembre de dos mil once tuvo problemas de salud bucal, adjuntando en dicho escrito copia simple de atención odontológica brindada por Elmo Palacios Alva con C.O.P. siete mil seiscientos noventa y nueve de fecha veintiocho de setiembre del dos mil once (ver fojas seiscientos setenta y cuatro), documento del cual se desprende que el citado profesional recomienda reposo por veinticuatro horas. Sin embargo debe tenerse presente, que al mes de setiembre de dos mil once, aún no se encontraba en funcionamiento del Sistema Biométrico dactilar, para el control mensual de los procesados, sentenciados y

PODER JUDICIAL
DR. CARLOS BULNES TARAZONA
JUEZ
Corte Superior de Justicia de Lima
28° Juzgado Especializado en lo Penal

beneficiados²⁴, debiendo los sentenciados liberados concurrir personalmente al local de éste Juzgado durante los tres últimos días de cada mes, a fin de firmar el cuaderno de registro de firmas respectivo, por lo que la imposibilidad de la sentenciada Llamuja Hilares de no poder concurrir al local de esta Judicatura el día veintiocho de septiembre, en nada le impedía concurrir los días jueves veintinueve o viernes treinta de septiembre del año próximo pasado; sin embargo y atendiendo a que aquella resultó ser la primera y única incomparecencia a este Despacho, es que se tiene por justificada la inasistencia del mes de septiembre de dos mil once de la sentenciada, a cumplir con firmar el cuaderno de control respectivo.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: A que, en tal sentido, habiéndose verificado el incumplimiento de la sentenciada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares a las reglas de conducta impuestas al concedérsele el beneficio penitenciario de semi - libertad, pese a encontrarse debidamente notificada con éstas y con el apercibimiento decretado en caso de incumplimiento, corresponde determinar la consecuencia jurídica que le acarrea tal inobservancia.

CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS DE CONDUCTA

CUADRAGÉSIMO SEXTO: A que, en principio resulta pertinente señalar que Régimen Penitenciario debe condecirse con la prevención especial de la pena la que hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (*reeducación y rehabilitación*) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena, lo cual es acorde con lo señalado en el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la carta Fundamental. De otro lado, la prevención general de la

²⁴ Habiéndose dispuesto para su registro un orden establecido por el último dígito de los Documentos Nacionales de Identidad de los procesados y/o sentenciados.

pena obliga al Estado a proteger a la Nación contra daños o amenazas a su seguridad, esto implica a la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, lo cual es conforme a lo establecido en el artículo cuarenta y cuatro de la Constitución²⁵.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: A que, en tal sentido, y como ya se ha señalado el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia respecto a que los beneficios penitenciarios no son derechos, sino garantías, siendo que éstas a diferencia de los derechos fundamentales, "(...) no engendran derechos subjetivos a favor de las personas, sino persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas de ahí que puedan ser limitadas. Es en este contexto normativo y jurisprudencial que cuando el juzgador ordinario ampara una solicitud de un beneficio penitenciario en realidad está estimulando a la completa reinserción del penado a la sociedad [Cfr. STC 2898-2005-PHC/TC], fijando para ello las reglas de conducta que éste debe cumplir (carácter administrativo de la ejecución penal), manifestando el penado con ello al juzgador, por un lado, que la decisión que dio (de concederle el beneficio) es acertada y, de otro, que viene adaptándose a la vida en libertad de manera responsable tanto así que viene cumpliendo, entre otros, con el mandato judicial de cumplir con su control en la periodicidad impuesta, pues debemos recordar que el beneficio penitenciario es un estímulo para la resocialización del penado y no constituye un derecho ni una concesión del juzgador de la ejecución de la pena que no pueda ser revocada."²⁶

PODER JUDICIAL

FRANCISCO GARRA
Juzgado Penal

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 033:2007-PI/TC, 13 febrero 2009

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 04792-2009-PHC/TC, del 15 de diciembre de 2010.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: A que, asimismo es preciso acotar que el artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo número cero diecisiete –noventa y tres –JUS, establece expresamente que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."

CUADRAGÉSIMO NOVENO: A que, de lo expuesto válidamente se colige que una vez concedido un beneficio penitenciario, el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al sentenciado liberado además de acreditar el respeto a lo dispuesto por la autoridad judicial con arreglo a lo establecido en el dispositivo legal anotado en la consideración precedente, advierte a ésta (autoridad judicial) que la decisión adoptada, esto es la de otorgarle el beneficio penitenciario que en su momento solicitó, en efecto fue certera, ya que demostraría que el excarcelado se ha readaptado a la sociedad encontrándose apto para conducirse en la misma acatando normas, reglas y obligaciones impuestas a su conducta.

QUINCUAGÉSIMO: A que, siendo ello así, es que el Código de Ejecución en su artículo cincuenta y dos, establece que el beneficio de semilibertad concedido se revoca en dos casos, a saber, si el sentenciado liberado: **i)** comete nuevo delito doloso, o, **ii)** incumple las reglas de conducta establecidas.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: A que, al respecto cabe acotar que tal disposición obedece precisamente a lo señalado en la cuadragésima

PODER JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL
LIMA
27

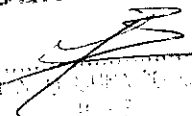
sexta consideración de la presente, esto es a que el Estado tiene el deber de proteger a la población de las amenazas a su seguridad, conforme al artículo cuarenta y cuatro de la Constitución Política del Estado, por lo que al haber permitido que una persona condenada por la comisión de un delito, dentro de un proceso regular conocido por la autoridad judicial competente, y sentenciada a cumplir una pena privativa de libertad efectiva, haya extornado del Establecimiento Penitenciario antes del cumplimiento de la pena impuesta, se encuentra en la obligación de velar porque aquella (persona) no represente un peligro para la sociedad: ya sea volviendo a cometer un nuevo delito, o infringiendo las reglas de conducta establecidas, toda vez que esto último demuestra a la autoridad judicial, que el sentenciado beneficiado no es una persona capaz de acatar determinadas pautas de conducción, y por ende proclive o tendiente a infringir la normatividad jurídica del Estado (*en mérito además a que al haber sido condenado por la comisión de un delito, ya infringió el ordenamiento jurídico, para continuar haciéndolo al incumplir con las reglas de conducta impuestas*), demostrando un irrespeto a este Poder del Estado.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: A que, pasando al análisis del caso particular, esta Judicatura considera pertinente señalar que si bien se ha denunciado ante este órgano jurisdiccional y públicamente que la sentenciada liberada habría incurrido en nuevo delito doloso; también es cierto que tal denuncia (*relativa a una presunta falsificación de firmas*) se encuentra en etapa de investigación por ante el Ministerio Público (*titular de la acción penal*), asistiéndole a la sentenciada denunciada la presunción de inocencia, hasta que no se demuestre judicialmente su responsabilidad. En tal sentido, mal podría invocarse tal causal para una eventual revocatoria del beneficio concedido.

PODER JUDICIAL
DR. ESTEBAN RAMÍREZ CAMARÁ
JUEZ
CALLE

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: A que, sin embargo, no ocurre lo mismo respecto al cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil nueve (*por la que se le concedió el beneficio penitenciario de semilibertad*), toda vez que como ha quedado dicho en la decimoquinta, decimoctava, vigésima, vigésimo segunda, trigésima, y, trigésimo octava consideraciones de la presente resolución, la sentenciada beneficiada Giuliana Flor de María Llamoya Hilares pese a tener pleno conocimiento que su inobservancia acarrearía la revocatoria del beneficio que se le concedió, ha incumplido hasta en cuatro oportunidades con la primera regla de conducta impuesta en la mencionada resolución, así como la tercera y cuarta reglas de conducta, ésta última habiendo dejado transcurrir periodos de dos, cinco, y doce meses sin acreditar ante este despacho la Actividad laboral y/o educativa a la que se estaba dedicando (*precisándose que la realización de actividad educativa, fue comunicada formalmente a este Despacho en el mes de octubre de dos mil once*); asimismo incumplió con lo ordenado mediante resolución judicial de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, por el cual se le concedió el permiso de salida del país.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: A que, siendo ello así, la diversa y reiterada inobservancia de la sentenciada liberada Llamoya Hilares a cumplir las reglas de conducta impuestas, evidencian que en el caso de la mencionada sentenciada no se han concretizado los principios constitucionales de resocialización y rehabilitación, no habiéndose cumplido por ende con la finalidad resocializadora de la pena, quedando demostrado que en su caso el incentivo otorgado a la condenada Llamoya Hilares para su completa reinserción social no tuvo el efecto esperado; así como también evidencia el irrespeto a las

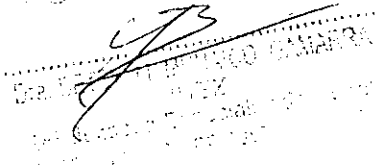

D. LA ...

disposiciones emanadas de la autoridad judicial, lo cual resulta de suma gravedad e importancia, más aún teniendo en consideración que la liberada es estudiante de la carrera de Derecho, habiendo cursado cuando menos once ciclos de la mencionada carrera profesional (conforme se desprende de los Records Académicos de fojas trescientos cuatro y trescientos cinco, y de seiscientos ochenta a seiscientos ochenta y dos).

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: A que, por lo antes expuesto este Despacho considera pertinente acoger la opinión fiscal contenida en el Dictamen de fojas mil veintidós a mil veintiocho, y hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, así como en la de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, revocándose el beneficio penitenciario otorgado a la sentenciada Giuliana Flor de María Llamuja Hilares.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: A que, en cuanto a la aplicación en el caso de autos, de lo establecido en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, argumento invocado por la sentenciada Llamuja Hilares en sus alegatos escritos de fojas novecientos ochenta y ocho a novecientos noventa y ocho y de fojas mil sesenta y seis a mil setenta y seis, cabe precisar que dicho dispositivo legal, expresamente señala que éste es aplicable ante el incumplimiento de las reglas de conducta fijadas en la sentencia que dispone la suspensión de la ejecución de la pena, no resultando por ende aplicable a las reglas de conducta impuestas ante la concesión de un beneficio penitenciario.

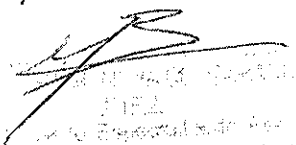
QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: A que, lo antes señalado obedece a criterio de la suscrita al hecho de que al imponerse penas suspendidas, el o los Magistrado a cargo del proceso, luego de evaluar


Corte Superior de Justicia de Lima
28° Juzgado Especializado en lo Penal
Exp. N° 4705-2005-2
Inc. Beneficio Penitenciario de Semi Libertad

la existencia del delito y la responsabilidad del procesado en la comisión del mismo, determinen la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo cincuenta y siete del Código Penal, el mismo que para el efecto debe ser concordado con lo establecido en los artículo cincuenta y cinco y cincuenta y seis del mismo cuerpo normativo, esto es evaluar las condiciones personales del agente así como la forma y circunstancia de la realización del delito. Situación que no ocurre en los casos de los liberados mediante un beneficio penitenciario, toda vez que en su momento el o los Juzgadores determinaron que el delito y responsabilidad de aquél en su realización no ameritaba la *suspensión* de la pena, sino la imposición de una *pena privativa de libertad efectiva, dentro de un Establecimiento Penitenciario*, ello en atención precisamente a la naturaleza del delito, las condiciones del sujeto activo, así como la forma y circunstancias de la comisión del ilícito sancionado.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: A que, en tal sentido, no resulta exacto lo señalado por la sentenciada respecto a que en su caso deba aplicarse lo dispuesto en el mencionado dispositivo legal, al no resultar –como ya se ha anotado– aplicable para los casos de reglas de conducta establecidas en la concesión de beneficios penitenciarios, por lo que tal argumento debe desestimarse.

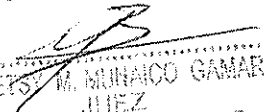
QUINCUAGÉSIMO NOVENO: A que, sin perjuicio de todo lo expuesto, este Despacho considera necesario dejar establecido que la presente resolución se emite a mérito de la pública divulgación respecto al incumplimiento de reglas de conducta por parte de la sentenciada Llamuja Hilares, así como de la documentación presentada a este Despacho relacionadas a la misma inobservancia, habiéndose verificado y analizado en la presente el efectivo incumplimiento a las


Corte Superior de Justicia de Lima
28° Juzgado Especializado en lo Penal
Exp. N° 4705-2005-2
Inc. Beneficio Penitenciario de Semi Libertad

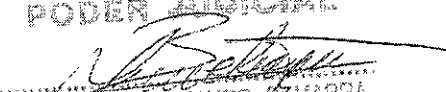
reglas de conducta así como determinado la consecuencia que a ello corresponde.

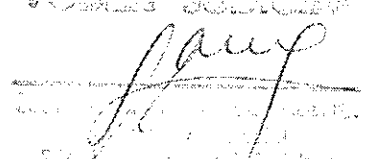
SEXAGÉSIMO: A que, siendo así las cosas, resulta pertinente señalar que al tiempo de carcelería efectiva sufrida por la interna, debe adicionarse tanto el tiempo que por redención de pena por trabajo y/o estudio obtuvo mientras se encontraba recluida al interior del Establecimiento Penitenciario, como el transcurrido desde el veintiuno de mayo del año dos mil nueve (*en que salió en libertad a mérito del beneficio penitenciario que se le concedió*), a la fecha de la revocatoria del beneficio penitenciario, esto es la de emisión de la presente resolución (*dieciséis de enero de dos mil doce*).

Por las consideraciones expuestas, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y de conformidad con el artículo cincuenta y dos del Código de Ejecución Penal, y artículo ciento noventa y tres de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo número quince-dos mil tres-JUS, la señora Juez a cargo del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, **RESUELVE: REVOCAR el BENEFICIO PENITENCIARIO DE SEMI LIBERTAD** concedido a la sentenciada **GIULIANA FLOR DE MARÍA LLAMOJA HILARES**, derivado de la instrucción que se le siguió por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **PARRICIDIO** -, en agravio de María del Carmen Hilares Martínez; proceso en el cual se le condenó a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, en consecuencia, encontrándose la sentenciada en libertad, **debe disponerse OFICIAR** a las autoridades correspondientes a fin que procedan a su **Ubicación y Captura** a fin que cumpla con el resto de la condena que le falta por cumplir, período de tiempo que debe calcularse de acuerdo a lo establecido en la sexagésima consideración de la presente resolución; **DISPONE:** Se Oficie a las


Dra. BETSY M. MUÑICO GAMARRA
JUEZ
28° Juzgado Especializado Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

autoridades correspondientes a fin de que se inscriba la presente resolución; **DISPONE:** remitir copias certificadas de lo pertinente a la Mesa Única de Partes del **Ministerio Público**, a fin que proceda con arreglo a sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en las duodécima y cuadragésimo primera consideraciones de la presente; notificándose con citación.-

PODER JUDICIAL

.....
Da Detsy M. MUNAYO CAMARRA
JUEZA
28° Juzgado Especializado Penal
Corte Superior de Justicia de Lima

JURADO JUDICIAL

.....
JURADO JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Lima

